

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

008-2024 Se emite dictamen favorable para el inicio de negociaciones entre la República del Ecuador y Emiratos Árabes Unidos previo a la suscripción de un Acuerdo Comercial	2
--	---

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2024-0191-RE “Planta de Energía de Biomasa”	7
SENAE-SGN-2024-0192-RE “Planta Frigorífica para la Congelación, Maduración, Conservación de Banano en Rodajas”	17
SENAE-SGN-2024-0193-RE “NUCLEOFORCE AQUA 100”, del fabricante BIOIBERICA S.A.U.	33
SENAE-SGN-2024-0194-RE “Cubierta Solar para Piscina; Marca: TAIYUE”	41

RESOLUCIÓN No. 008 – 2024**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Norma Suprema establece que la política económica del país tiene como objetivo el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial, entre otros;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: "*La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva*";

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial; así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el artículo 72 literal b) y u) del Código ibidem, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a: "*Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;*" u) *Conocer los integrantes del equipo negociador que defina el ministerio rector de la política de comercio exterior para cada proceso de negociación;*

Que, mediante el artículo 73 del COPCI, se estipula que: "*Resoluciones. - Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial. (...)*";

Que, en el artículo 4 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 733, publicado en el Registro Oficial Nro. 435 de 27 de abril de 2011, establece que el COMEX emitirá dictámenes previos para el inicio de negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones;

Que, en sesión de 24 de noviembre de 2021, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución 012-2021, en la cual se definió el mecanismo para la estructuración de los equipos para las negociaciones comerciales del Ecuador;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Vigencia. - Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior, como rector de la política de comercio exterior no petrolera, debiendo ejercer la Presidencia del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y de conformidad con el artículo 4 del Decreto de creación, tiene entre sus atribuciones: *“1. Proponer, ejecutar y coordinar las negociaciones de acuerdos comerciales, así como administrar la implementación y seguimiento de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país, de acuerdo con las directrices que para el efecto emitan el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y las demás instancias competentes.”*;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; así también, dispuso una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *“Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP en su calidad de ente rector de la política de comercio exterior e inversiones del Ecuador, tiene como objetivo propiciar de manera estratégica la inserción económica y comercial del país en el contexto internacional, mediante la gestión de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social del país;

Que, en febrero de 2024, durante la 13° Conferencia Ministerial de la OMC en Abu Dabi, la Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Sonsoles García, mantuvo una reunión con Thani Al Zeyoudi, Ministro de Comercio de Emiratos Árabes Unidos, en la que se abordaron temas como las potencialidades de la relación comercial bilateral, destacando sectores como la agricultura, agroindustria, minería y energías renovables;

Que, la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos (EAU), el 22 de abril de 2024, en la Ciudad de Quito suscribieron la “Declaración Conjunta para negociar un Acuerdo Comprensivo de Asociación Económica Integral entre Ecuador y Emiratos Árabes Unidos” con el fin iniciar las negociaciones de un acuerdo comercial entre las dos naciones;

Que, el mercado de EAU representa un interesante potencial considerando que las exportaciones de Ecuador a ese mercado han crecido en un promedio anual del 41% entre 2013 y 2023, pasando de casi USD 20 millones en 2013 a USD 618 millones en 2023;

Que, la negociación y suscripción de un Acuerdo Comercial entre la República del Ecuador y los EAU permitirá fortalecer los vínculos comerciales, económicos y políticos entre ambos países;

Que, en sesión del Pleno de COMEX de 07 de octubre de 2024, se conoció y aprobó el Informe Técnico No. SN-DAAO-No.2024-0003 del 11 de septiembre de 2024, presentado por la Subsecretaría de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual, se recomienda: *“(...) emitir dictamen favorable para el inicio de negociaciones entre Ecuador y EAU previo a la suscripción de un Acuerdo Comercial, al amparo del Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y del Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) con el fin de ampliar las relaciones comerciales bilaterales y, por otra parte, al amparo del Decreto Ejecutivo No 68 del 09 de junio de 2021, en búsqueda de procurar el cumplimiento de la facilitación al comercio internacional y la atracción de inversiones como prioridad de la política pública mediante el fomento de la competitividad.”*

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0069-A de 26 de diciembre de 2023, la Mgs. María Sonsoles García León, Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0069-A de 26 de diciembre de 2023, la Mgs. María Sonsoles García León, Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador(a) Técnico(a) de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario(a) Técnico(a) de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No.035 de 08 de enero de 2024, el señor Msc. Homero Aníbal Larrea Monard, fue designado como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 445 de 08 de febrero de 2024, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez, a partir del 09 de febrero de 2024 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el artículo 4 del Reglamento de Aplicación del libro IV del COPCI; y, demás normativa aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para el inicio de negociaciones entre la República del Ecuador y Emiratos Árabes Unidos previo a la suscripción de un Acuerdo Comercial.

Artículo 2.- Las negociaciones referidas en el artículo 1 deberán desarrollarse en concordancia con los objetivos y las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Plan Nacional de Desarrollo y demás normativa aplicable.

Lo dispuesto en la presente Resolución no impedirá la aplicación del Título III del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), ni la adopción de medidas amparadas por las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 07 de octubre de 2024, y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Homero A. Larrea Monard

PRESIDENTE (E)



Yovana A. Carrión Ramírez

SECRETARIA (E)

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0191-RE**Guayaquil, 18 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Eduardo Ignacio Bustamante Serrano, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000445, de 06 de septiembre de 2024, y con documento Quipux Nro. SENAE-DSG-2024-18261-E, de 09 de septiembre de 2024, quien, en representación legal de la empresa NOVOPAN DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790374343001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*PLANTA DE ENERGÍA DE BIOMASA*".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Documentación con especificaciones técnicas de los equipos constitutivos de la planta (anexo 2 del contrato Nro. D40600), planos, diagramas, memoria técnica, lista de equipos y fotografías.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0922-OF, de 17 de septiembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0483**, de 18 de septiembre de 2024, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida, la mercancía objeto de consulta corresponde a una instalación prevista para la trituración de madera para la obtención de biomasa como fuente energética, y la posterior combustión de esta materia, mediante un horno de parrilla reciprocante, para la generación de gases calientes que, como energía calorífica, se empleará para el secado de virutas en la producción de tableros de partículas de fibras de maderas (u otras materias leñosas).

La biomasa con la que se alimentará a la planta motivo de consulta provendrá de: corteza de eucalipto (85%), madera de sub-productos madereros (10%), y madera de reciclaje (5%).

Que, el funcionamiento de la planta objeto de consulta es descrito por el consultante de la siguiente manera:

Los pallets de madera, cortezas de eucalipto y demás madera reciclada ingresarán a las máquinas trituradoras y de molienda para tener el tamaño necesario que servirá como combustible para la parrilla de biomasa (horno industrial). Este material de madera es conocido técnicamente en el proceso como biomasa, la misma que será movilizada por los diferentes transportadores y tornillos sin fin hasta llegar al alimentador para su ingreso a la parrilla de biomasa, donde la combustión de la biomasa generará enormes cantidades de calor en gases calientes que servirán para el proceso de secado de virutas.

La planta de energía tendrá la capacidad de generar 31,5 MWH combustionando la corteza residual de eucalipto y los demás residuos de madera, con lo cual se podrá satisfacer parte de la demanda de energía para el proceso de secado, a un costo más económico y eliminando el 90% del combustible fósil usado actualmente en este proceso.

Que, los equipos principales que conforman la planta son (resumen):

- Triturador de madera
- Tambor magnético
- Bandas transportadoras
- Bandas magnéticas
- Chapiador de corteza
- Transportadores de cadena
- Clapetas motorizadas
- Tornillos sin fin
- Sistemas almacenamiento de pisos móviles
- Horno Industrial compuesto por: Tolva de alimentación de biomasa de doble pared con sistema de enfriamiento, control de temperatura y extinción de fuego, sistema hidráulico; parrilla reciprocante, quemador de GLP, chimenea de emergencia, ventilador de aire primario, ventilador de aire secundario, compuertas de aire fresco, cámara de supervisión, instrumentación para el sistema de combustión, transportador húmedo de cenizas, compuerta de doble péndulo, elementos refractarios, ductos y tuberías internas
- Sistema informático y software, PLC, HMI con PC
- Sistema de tableros eléctricos, para control de motores MCC
- Cables eléctricos
- Chapas de acero
- Elementos de montaje

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.17 designa a los *"Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos"*.

Que, las notas explicativas de la partida 84.17 señalan: *"...Excluyendo los hornos de calentamiento eléctrico, esta partida comprende todos los hornos industriales o de laboratorio constituidos por recintos en los que se producen temperaturas relativamente elevadas concentrando el calor producido en un hogar interior o exterior para someter a un tratamiento térmico (cocción, fusión, calcinación, descomposición, etc.) productos diversos colocados en la propia solera del horno, o bien, en crisoles, retortas, placas, etc., o, más raramente, mezclados con el combustible. Están igualmente comprendidos aquí los hornos calentados con vapor..."*.

(Negrita fuera del texto original).

Que, la partida 84.79 comprende a las “*Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.*”.

Que, las notas explicativas de la partida 84.79 indican: “...*Esta partida comprende las máquinas y aparatos mecánicos con una función propia y que no estén: a) Excluidos de este Capítulo por las Notas legales. b) Comprendidos más específicamente en otros Capítulos. c) Clasificados en otras partidas más específicas de este Capítulo porque: 1) No estén especializados ni por la función ni por el tipo. 2) No sean específicos de ninguna de las industrias contempladas en estas partidas y no se apliquen en consecuencia en ninguna de dichas industrias. 3) Puedan, por el contrario, utilizarse indiferentemente en dos (o más de dos) de estas industrias (máquinas de uso general)...*...Para la aplicación de las disposiciones precedentes, **se considera que tienen una función propia: a) Los dispositivos mecánicos, lleven o no motores o máquinas motrices, cuya función pueda llevarse a cabo de una manera diferenciada e independiente de cualquier otra máquina, aparato o artefacto...**”. (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional “8417.80.90.80 - - *Los demás*” del Arancel del Ecuador vigente comprende a los hornos industriales (que no sean eléctricos) distintos de aquellos previstos para la tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de minerales metalíferos o de metales; de fundición superior a 125KW para fundición de minerales; para panadería, pastelería o galletería; para productos cerámicos; de laboratorio; y para la industria de cemento.

Que, la subpartida nacional “8479.82.00.00 - - *Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar*” del Arancel del Ecuador vigente comprende a las máquinas con función propia no excluidas del capítulo 84 por alguna nota legal, comprendidas más específicamente en otros capítulos, ni clasificadas en otras partidas más específicas del capítulo 84, previstas para las operaciones señaladas en el texto de la subpartida citada.

Que, de acuerdo a la operatividad de la planta objeto de consulta, se desprende que ésta se encuentra constituida por una combinación de máquinas que desempeñan, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI (combinaciones de máquinas, aparatos e instrumentos) en complementariedad con la nota 5 de la sección ibídem, dos funciones netamente definidas, a saber:

- Trituración de madera para la generación de biomasa como fuente energética.
- Combustión de biomasa para la generación de gases calientes como energía calorífica.

Que, tratándose la planta motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por funciones netamente definidas la trituración de madera y la combustión de biomasa, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales**, mismas que, **detalladas en el anexo 1 de este informe técnico**, corresponden a:

1. Unidad de trituración de madera
2. Unidad de combustión de biomasa

Que, constituyendo la unidad de trituración de madera una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la trituración de madera (para la generación de biomasa como fuente energética), desestimándose inicialmente considerar partidas que comprenden también a mercancías que realizan operaciones de este tipo, puesto que las máquinas previstas para la trituración de madera constitutivas de esta unidad, tales como el triturador de madera y el chipiador de virutas, no se emplean en ámbitos agrícolas o forestales (partida 84.36), no se encuentran previstas para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas (partida 84.39), ni son del tipo máquinas herramientas para trabajar madera de la partida 84.65, puesto que no realizan un trabajo de conformado o de superficie de la madera, precisándose que las máquinas de esta unidad funcional (triturador de madera y chipiador de virutas) pueden también emplearse

para la trituración de materiales distintos de la madera, por ejemplo, bobinas de cables, residuos electrónicos, residuos de cartón, materia primas fibrosas, etc. (según se muestra en la página Web del fabricante), considerándose por ello pertinente, tratándose de máquinas de uso general, el empleo de la partida 84.79 que comprende a las máquinas con función propia que no se encuentran excluidas por alguna nota legal, comprendidas en otra parte del capítulo 84, o comprendidas en otros capítulos de la nomenclatura, entre ellas, las máquinas para quebrantar y triturar, por tanto, al satisfacer las máquinas de trituración de esta unidad estas condiciones, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.79 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8479.82.00.00 - - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, tratándose la unidad de combustión de madera de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la combustión de biomasa (de madera) para la generación de gases calientes como energía calorífica (que se utilizará para el secado de virutas en la fabricación de tableros de madera en un proceso posterior no incluido en la presente solicitud), proceso que se lleva a cabo a través de un horno industrial de parrilla recíprocante, y encontrarse comprendidas en la partida 84.17 este tipo de mercancías, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.17 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8417.80.90.80 - - - Los demás** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, las mercancías descritas como martillos neumáticos y grúa para madera (estática o móvil), tratándose de herramientas y equipos para el montaje de la planta, según se los ha detallado en la lista de equipos, no constituyen máquinas que intervienen en la operatividad de las funciones netamente definidas que realizan las unidades funcionales previamente determinadas, por tanto, siendo que las máquinas, aparatos e instrumentos que constituyen una unidad funcional corresponden solamente a los estrictamente necesarios para su funcionamiento, debiéndose excluir a aquellos que no contribuyen a la función del conjunto, según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), no respondiendo por ello estas mercancías a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, **deben seguir su propio régimen.**

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**PLANTA DE ENERGÍA DE BIOMASA**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX, conforme al siguiente cuadro:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: : PLANTA DE ENERGÍA DE BIOMASA				
MARCA: / MODELO: Ver lista de equipos				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de trituración de madera (ver componentes en anexo 1)	8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1 (texto de la partida 84.79 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de combustión de biomasa (ver componentes en anexo 1)	8417.80.90.80	- - - Los demás	1 (texto de la partida 84.17 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Los matillos neumáticos y la grúa para madera detallados también en el anexo 1 de este informe técnico, al no participar en la operatividad de las unidades funcionales definidas previamente, y debido a ello no responder a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, debe seguir su propio régimen.				

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0483** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-DSG-2024-18261-E

Anexos:
- 136-2024-07-0004450394017001726695926.pdf
- senae-dsg-2024-18261-e.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0483.pdf
- anexo_1_-_lista_de Equipos_-_dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0483.pdf

Copia:
Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Ingeniera
Andrea Lorena Lavanda Torres
Director de Técnica Aduanera, Subrogante

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/al/wa



Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO**

ANEXO 1 - LISTA DE EQUIPOS - DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0483
PLANTA DE ENERGÍA DE BIOMASA

UNIDAD DE TRITURACIÓN DE MADERA							
Item	Código	Referencia	Descripción Español	Descripción Ingles	Fabricante / Marca	Modelo	Cantidad
1	POS 01	12.800	TRITURADOR DE MADERA	WOOD CRUSHER	MAIER	MGB 132 / 3000	1 KIT
2	POS 01	13.020	Tambor magnético	Magnetic Drum	TRASMEC	Sin Modelo	1 KIT
3	POS 02	12.810	Banda Transportadora TN1000 L=13000	Conveyor Belt TN1000 L=13000	TRASMEC	TN1000 L=13000	1 KIT
4	POS 02.1	12.810	Banda magnética	Magnetic Strip	TRASMEC	Sin Modelo	1 KIT
5	POS 03	13.010	Banda Transportadora TN-ACI800 L=8000	Conveyor Belt TN-ACI800 L=8000	TRASMEC	TN-ACI800 L=8000	1 KIT
6	POS 03.1	13.010	Banda magnética	Magnetic Strip	TRASMEC	Sin Modelo	1 KIT
7	POS 04	13.020	CHIPIADOR DE CORTEZA	BARK CHIPPER	MAIER	MV 1000 / 400 x 1000	1 KIT
8	POS 05	13.030	Transportador de Cadena TTK30 BRZ- STD L=20455	Chain Conveyor TTK30 BRZ-STD L=20455	TRASMEC	TKK30 BRZ-STD L=20455	1 KIT
9	POS 06	13.040	Banda Transportadora TN800 L=26000	Conveyor Belt TN800 L=26000	TRASMEC	TN800 L=26000	1 KIT
10	POS 07	13.050	Banda Transportadora TN800 L=93500	Conveyor Belt TN800 L=93500	TRASMEC	TN800 L=93500	1 KIT
11	POS 08	13.050	Clapeta Motorizada	Motorized Clapper	TRASMEC	Sin Modelo	1 KIT
12	POS 09	13.060	Banda Transportadora TN800 L=14400	Conveyor Belt TN800 L=14400	TRASMEC	TN800 L=14400	1 KIT
13	POS 10	13.060	Clapeta Motorizada	Motorized Clapper	TRASMEC	Sin Modelo	1 KIT
14	POS 11	13.070	Tornillo Sin fin 700S L=10000	Screw without fin 700S L=10000	TRASMEC	700S L=10000	1 KIT
15	POS 12	13.090	Sistema almacenamiento Piso Movil MF- Q080-12T-L	Mobile Floor Storage System MF-Q080- 12T-L	TRASMEC	MF-Q080-12T-L	1 KIT
16	POS 14	13.080	Tornillo sin fin 700S L=10000	Worm screw 700S L=10000	TRASMEC	700S L=10000	3 KIT
17	POS 15	13.110	Sistema almacenamiento piso móvil MF- Q080-12T-L	Mobile Floor Storage System MF-Q080- 12T-L	TRASMEC	MF-Q080-12T-L	1 KIT
18	14000	PLC001	Sistema informático y software, PLC, HMI con PC	Computer system and software, PLC, HMI with PC	DIEFFENBACHER	Sin Modelo	1 KIT
19	14.000	INS001	Cables Eléctricos de Fuerza	Power Electrical Cables	INSERCO, MST, DIEFFENBACHER, TRASMEC, SCHEUCH	Sin Modelo	10 LOTES
20	14.000	INS002	Cables eléctricos de control	Electrical Control Cables	INSERCO, MST, DIEFFENBACHER, TRASMEC, SCHEUCH	Sin Modelo	15 LOTES

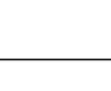
21	14.000	INS003	Cables eléctricos de redes y comunicación.	Network and Communication electrical cables.	INSERCO, MST, DIEFFENBACHER, TRASMEC, SCHEUCH	Sin Modelo	5 LOTES
22	14.000	MCC01	Sistema de tableros eléctricos para control de motores MCC	Electrical panel system, for controlling MCC motors	DIEFFENBACHER	Sin Modelo	1 KIT
23	14.000	EQU01	Elementos de montaje	Mounting elements	TRASMEC/DIEFFENBACHER	Sin Modelo	1 KIT
24	14.000	MAT01	Planchas de ACERO AISI304 o equivalente	Materials for raw gas conduction.	ROYAL STEEL, INSERCO, MAYSKY	Sin Modelo	50 LOTES
25	14.000	MAT02	Perfiles de ACERO ASTM-A36 o equivalente	ASTI304 STEEL or Equivalent	ROYAL STEEL, INSERCO, MAYSKY	Sin Modelo	50 LOTES
26	14.000	MAT03	Planchas ACERO ASTM-A36 o Equivalente	STEEL ASTM-A36 or Equivalent	ROYAL STEEL, INSERCO, MAYSKY	Sin Modelo	50 LOTES

UNIDAD DE COMBUSTIÓN DE BIOMASA							
Item	Código	Referencia	Descripción Español	Descripción Ingles	Fabricante / Marca	Modelo	Cantidad
1	POS 13	13.100	Tornillo sin fin 600S L=7200	Worm screw 600S L=7200	TRASMEC	600S L=7200	10 KIT
2	POS 16	13.120	Tornillo sin fin 600S L=7200	Worm screw 600S L=7200	TRASMEC	600S L=7200	1 KIT
3	POS 17	13.130	Tornillo sin fin 600S L=8000	Worm screw 600S L=8000	TRASMEC	600S L=8000	1 KIT
4	POS 18	13.140	Tornillo sin fin 600S L=8000	Worm screw 600S L=8000	TRASMEC	600S L=8000	1 KIT
5	POS 19	13.150	Banda transportadora TN800 L=27000	Conveyor Belt TN800 L=27000	TRASMEC	TN800 L=27000	1 KIT
6	POS 20	13.160	Banda transportadora TN800 L=37500	Conveyor Belt TN800 L=37500	TRASMEC	TN800 L=37500	1 KIT
7	POS 20	13.170	Tornillo sin fin 600S L=3400	Conveyor Belt TN800 L=37501	TRASMEC	TN800 L=37501	2 KIT

8	14.000	POS 21	Horno de 31.5 MW	31.5 MW Furnace	DIEFFENBACHER	Incluye: Trolva de alimentación de biomasa de doble pared con sistema de enfriamiento, control de temperatura y extinción de fuego; sistema hidráulico; parrilla recirculante; quemador de GLP; chimenea de emergencia; ventilador de aire primario; ventilador de aire secundario; compuertas de aire fresco; cámara de supervisión; instrumentación para el sistema de combustión; transportador húmedo de cenizas; compuerta de doble péndulo; elementos refractarios; ductos y tuberías internas	1 SET
---	--------	--------	------------------	-----------------	---------------	--	-------

MERCANCÍAS QUE DEBEN SEGUIR SU PROPIO RÉGIMEN

Item	Código	Referencia	Descripción Español	Descripción Inglés	Fabricante / Marca	Modelo	Cantidad
1	14.000	EQU01	Martillos neumáticos, grúa de madera estática o móvil	Mounting elements	TRASMEC/DIEFFENBACHER	Sin Modelo	1 KIT

 Entiendo el procedimiento cuando por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	 Entiendo el procedimiento cuando por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Entiendo el procedimiento cuando por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS
Elaborado por: Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Revisado por: Andrea Lavanda Torres Directora de Técnicas Aduaneras, Subrogante	Aprobado por: Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0192-RE**Guayaquil, 23 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Oscar Omar Calero Miele, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000285, de 03 de julio de 2024, y sus documentos de alcance registrados en el sistema Quipux con Nro. SENAE-SGN-2024-0157-E y SENAE-SZCA-2024-3495-E, de 24 de julio de 2024, quien, en representación legal de la empresa BANANA LIGHT BANALIGHT C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991263748001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*PLANTA FRIGORIFICA PARA LA CONGELACIÓN, MADURACIÓN, CONSERVACIÓN DE BANANO EN RODAJAS*".

La respuesta satisfactoria del solicitante, efectuada el 02 de agosto de 2024 a través del sistema Ecuapass, a las observaciones realizadas por la Administración Aduanera, las cuales fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0704-OF, de 02 de agosto de 2024.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, planos, lista de equipos, memoria técnica y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0832-OF, de 29 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0445**, de 05 de septiembre de 2024, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida, la mercancía objeto de consulta corresponde a una instalación frigorífica prevista para la congelación, maduración y conservación de banano en rodajas, la cual se encuentra compuesta principalmente por un túnel de congelación rápida (IQF) y varias cámaras frigoríficas dotados con equipos para la generación de frío, tales como compresores, condensadores, tanques, válvulas y demás componentes que trabajan por compresión de vapor.

Para la interconexión de los equipos se contará con lotes de tuberías y lotes de válvulas, mientras que para el control y automatización del proceso se necesitará de lotes de instrumentación, tableros PLC, programas SCADA, sistemas eléctricos de fuerza y control, entre otros.

Que, de acuerdo a la documentación provista por el solicitante, el proceso de congelación rápida (IQF) se llevará cabo a través de un túnel de congelación IQF donde el banano en rodajas ingresará a una temperatura de 15°C a través de una cinta de alimentación, el cual será transportado por una cinta transportadora vibratoria para permitir una mejor dispersión de las rodajas de banano en su interior.

El sistema del túnel de congelación IQF hará circular el producto recibiendo un caudal de aire frío a -40°C, el cual es producido por los ventiladores de 4 evaporadores que hay en su interior. Una vez congelado el producto, saldrá del túnel a -18°C, y pasará a través de las pre-cámaras a las cámaras de conservación para ser congelado a -21°C hasta el momento de su despacho y exportación.

Que, el solicitante ha descrito el proceso de generación de frío de la siguiente manera (intervienen para ello principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos):

- Los compresores de código SCU-004/005 realizan la compresión del amoníaco gaseoso del sistema IQF, generando una baja presión en la succión para lograr una baja de temperatura de evaporación (-42°C) y una presión intermedia a la descarga. Para su funcionamiento se requiere de un tablero de fuerza con arrancador suave.
- Los compresores de código SCU-002/003 realizarán la compresión del amoníaco gaseoso en la etapa de alta, generando baja presión en la succión para lograr una temperatura intermedia baja (1°C) y una alta presión en la descarga para lograr una temperatura de condensación por encima de la temperatura ambiente. Para su funcionamiento se empleará un tablero de fuerza con arrancador suave.
- Condensadores evaporativos de código EC-001/002/003 para la condensación del gas amoníaco que proviene de la descarga de los compresores de alta (SCU-002/003) y el compresor de cámaras de código SCU-001 para rechazar el calor absorbido hacia el ambiente.
- Tanques de amoníaco de tipo recirculado (TK-001 y TK-007) que atienden cada uno a un subsistema (IQF y cámaras), con sus accesorios, tales como tanques recibidores de aceite (TK-002 y TK-008) y bombas de recirculación (PM-001/002 y PM-003/004). El amoníaco líquido a baja presión y temperatura (-42°C y -29°C) (proviene de los tanques TK- 001 y TK-007 respectivamente) se acumula en cada uno de los tanques recirculadores, donde se impulsa por la acción de las bombas hacia los serpentines del IQF y a los evaporadores de las cámaras. El intercambio de calor hace que el amoníaco se evapore y retorne a cada uno

de los tanques.

- Los compresores (SCU-004 y SCU-005) succionan el amoníaco gaseoso que se evaporó en el subsistema de IQF y lo envía a alta presión y temperatura hacia el tanque intercooler (TK-005). Los compresores (SCU-002 y SCU-003) succionan el amoníaco gaseoso que se evaporó de los subsistemas de chiller (los subsistemas chiller están conformados por los aparatos de códigos TK-004 + PHE-002 + PM-005 + PM-006 & TK-003 + PHE-001 + PM-007 + PM-008), pre-cámara, despacho y las descargas de los compresores booster (SCU-004 y SCU-005), y lo envían a alta presión y temperatura a los condensadores evaporativos (EC-001/002/003), donde el amoníaco pasa a estado líquido. Este amoníaco líquido luego ingresa al tanque recibidor-termosifón (TK-009).
- Una línea de alta presión, que sale del tanque recibidor (TK-009), alimenta el tanque intercooler (TK-005), los evaporadores de pre-cámaras y despacho, la recirculadora de cámaras (TK-007) y las trampas de succión (TK-003 y TK-004) de los subsistemas chillers, los cuales, por medio de juegos de válvulas de expansión, disminuyen la presión y temperatura del refrigerante. Del tanque intercooler (TK-005) sale una línea con líquido sub-enfriado y alimenta la recirculadora (TK-001) del IQF, que, por medio de juegos de válvulas de expansión, disminuyen la presión y temperatura del refrigerante, completando así el ciclo de refrigeración.
- Las bombas de agua de recirculación (PM-005/006) succionan agua de dos tanques de almacenamiento (de compra local) y alimentan los intercambiadores (PHE-001/002), donde, por transferencia de calor con el refrigerante, el agua baja de temperatura y retorna al tanque de almacenamiento. Dos bombas de suministro (PM-007/008) succionan agua helada de los tanques de almacenamiento y alimentan los enfriadores de proceso. (AC-001 a AC-006) y (AC-007 a AC-106).
- El sistema de control compuesto por tableros eléctricos y un PLC (CCM-001 y PLC- 002) se encargan de gobernar los motores eléctricos de las bombas de recirculación, condensador evaporativo y control de las distintas señales del sistema. Un lote de válvulas para amoníaco y lote de válvulas para agua complementan el sistema para una correcta operación, control y mantenimiento de los equipos.
- El sistema de control se encuentra compuesto por tableros eléctricos y un PLC (CCM-003, CCM- 005 Y CCM-007 y PLC-004, PLC-006 Y PLC-008), los cuales se encargan de gobernar los motores eléctricos de las cámaras de maduración (AC-007 a AC-106).
- Un lote de válvulas para amoníaco, lote de válvulas para agua, y lote de instrumentación complementan el sistema para una correcta operación, control y mantenimiento de los equipos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”*

Que, la partida 84.18 designa a los *“Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.”*

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: ***“I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO.*** Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. ***MÁQUINAS DE COMPRESIÓN.*** Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: 3) ***instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.”*** (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del

COMEX, comprende a las “- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conforman una instalación compuesta por un túnel de congelación rápida y varias cámaras de paneles ensamblables (cámaras frigoríficas) dotados con equipos para la producción de frío, la cual, prevista para la congelación rápida, maduración y conservación de banano en rodajas, presenta por función netamente definida, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, la producción de frío.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por función netamente definida la producción de frío, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta constituye una **unidad funcional**, cuyos elementos constitutivos se encuentran detallados en el **anexo 1** de este informe técnico.

Que, encontrándose las instalaciones frigoríficas comprendidas en la partida 84.18, y entre ellas los túneles para congelación rápida y las cámaras de paneles ensamblables dotados con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00, correspondiendo la unidad funcional objeto de consulta a este tipo de instalación, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PLANTA FRIGORIFICA PARA LA CONGELACIÓN, MADURACIÓN, CONSERVACIÓN DE BANANO EN RODAJAS", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0445** y su anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- 136-2024-07-0002850869563001726152032.pdf
- solicitud0322255001726152033.pdf
- senae-sgn-2024-0832-of0729957001726152033.pdf
- dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0445.pdf
- anexo_1_-_lista_de_equipos_-_dnr-dta-jcc-fxnm-if-2024-0445.pdf

Copia:

Señorita Ingeniera
Andrea Lorena Lavanda Torres
Director de Técnica Aduanera, Subrogante

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

Señor Licenciado
Franklin Xavier Navarrete Mendieta
Técnico Operador

fn/al/wa



Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0445

Guayaquil, 05 de septiembre de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocío Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA FRIGORIFICA PARA LA CONGELACIÓN, MADURACIÓN, CONSERVACIÓN DE BANANO EN RODAJAS (sin montar) / Solicitante: BANANA LIGHT BANALIGHT C.A. - RUC 0991263748001 / Número de solicitud y documentos: 136-2024-07-000285 - SENAE-SGN-2024-0157-E - SENAE-SZCA-2024-3495-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Oscar Omar Calero Mieles, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el sistema informático Ecuapass con número 136-2024-07-000285, de 03 de julio de 2024, y sus documentos de alcance registrados en el sistema Quipux con Nro. SENAE-SGN-2024-0157-E y SENAE-SZCA-2024-3495-E, de 24 de julio de 2024, quien, en representación legal de la empresa BANANA LIGHT BANALIGHT C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991263748001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PLANTA FRIGORIFICA PARA LA CONGELACIÓN, MADURACIÓN, CONSERVACIÓN DE BANANO EN RODAJAS".

La respuesta satisfactoria del solicitante, efectuada el 02 de agosto de 2024 a través del sistema Ecuapass, a las observaciones realizadas por la Administración Aduanera, las cuales fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0704-OF, de 02 de agosto de 2024.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: fichas técnicas, planos, lista de equipos, memoria técnica y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0832-OF, de 29 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en la misma fecha.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA (presentadas con la solicitud)



Imagen 1. Túnel IQF



Imagen 2. Paneles frigoríficos



Imagen 3. Compresor de tornillo



Imagen 4. Tanque recirculador



Imagen 5. Evaporador



Imagen 6. Condensador evaporativo

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida, la mercancía objeto de consulta corresponde a una instalación frigorífica prevista para la congelación, maduración y conservación de banano en rodajas, la cual se encuentra compuesta principalmente por un túnel de congelación rápida

(IQF) y varias cámaras frigoríficas dotados con equipos para la generación de frío, tales como compresores, condensadores, tanques, válvulas y demás componentes que trabajan por compresión de vapor.

Para la interconexión de los equipos se contará con lotes de tuberías y lotes de válvulas, mientras que para el control y automatización del proceso se necesitará de lotes de instrumentación, tableros PLC, programas SCADA, sistemas eléctricos de fuerza y control, entre otros.

Que, de acuerdo a la documentación provista por el solicitante, el proceso de congelación rápida (IQF) se llevará cabo a través de un túnel de congelación IQF donde el banano en rodajas ingresará a una temperatura de 15°C a través de una cinta de alimentación, el cual será transportado por una cinta transportadora vibratoria para permitir una mejor dispersión de las rodajas de banano en su interior.

El sistema del túnel de congelación IQF hará circular el producto recibiendo un caudal de aire frío a -40°C, el cual es producido por los ventiladores de 4 evaporadores que hay en su interior. Una vez congelado el producto, saldrá del túnel a -18°C, y pasará a través de las pre-cámaras a las cámaras de conservación para ser congelado a -21°C hasta el momento de su despacho y exportación.

Que, el solicitante ha descrito el proceso de generación de frío de la siguiente manera (intervienen para ello principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos):

- Los compresores de código SCU-004/005 realizan la compresión del amoníaco gaseoso del sistema IQF, generando una baja presión en la succión para lograr una baja de temperatura de evaporación (-42°C) y una presión intermedia a la descarga. Para su funcionamiento se requiere de un tablero de fuerza con arrancador suave.
- Los compresores de código SCU-002/003 realizarán la compresión del amoníaco gaseoso en la etapa de alta, generando baja presión en la succión para lograr una temperatura intermedia baja (1°C) y una alta presión en la descarga para lograr una temperatura de condensación por encima de la temperatura ambiente. Para su funcionamiento se empleará un tablero de fuerza con arrancador suave.
- Condensadores evaporativos de código EC-001/002/003 para la condensación del gas amoníaco que proviene de la descarga de los compresores de alta (SCU-002/003) y el compresor de cámaras de código SCU-001 para rechazar el calor absorbido hacia el ambiente.
- Tanques de amoníaco de tipo recirculado (TK-001 y TK-007) que atienden cada uno a un subsistema (IQF y cámaras), con sus accesorios, tales como tanques recibidores de aceite (TK-002 y TK-008) y bombas de recirculación (PM-001/002 y PM-003/004). El amoníaco líquido a baja presión y temperatura (-42°C y -29°C) (proviene de los tanques TK-001 y TK-007 respectivamente) se acumula en cada uno de los tanques recirculadores, donde se impulsa por la acción de las bombas hacia los serpentines del IQF y a los evaporadores de las cámaras. El intercambio de calor hace que el amoníaco se evapore y retorne a cada uno de los tanques.
- Los compresores (SCU-004 y SCU-005) succionan el amoníaco gaseoso que se evaporó en el subsistema de IQF y lo envía a alta presión y temperatura hacia el tanque intercooler (TK-005). Los compresores (SCU-002 y SCU-003) succionan el amoníaco gaseoso que se evaporó de los

subsistemas de chiller (los subsistemas chiller están conformados por los aparatos de códigos TK-004 + PHE-002 + PM-005 + PM-006 & TK-003 + PHE-001 + PM-007 + PM-008), pre-cámara, despacho y las descargas de los compresores booster (SCU-004 y SCU-005), y lo envían a alta presión y temperatura a los condensadores evaporativos (EC-001/002/003), donde el amoníaco pasa a estado líquido. Este amoníaco líquido luego ingresa al tanque recibidor-termosifón (TK-009).

- Una línea de alta presión, que sale del tanque recibidor (TK-009), alimenta el tanque intercooler (TK-005), los evaporadores de pre-cámaras y despacho, la recirculadora de cámaras (TK-007) y las trampas de succión (TK-003 y TK-004) de los subsistemas chillers, los cuales, por medio juegos de válvulas de expansión, disminuyen la presión y temperatura del refrigerante. Del tanque intercooler (TK-005) sale una línea con líquido sub-enfriado y alimenta la recirculadora (TK-001) del IQF, que, por medio de juegos de válvulas de expansión, disminuyen la presión y temperatura del refrigerante, completando así el ciclo de refrigeración.
- Las bombas de agua de recirculación (PM-005/006) succionan agua de dos tanques de almacenamiento (de compra local) y alimentan los intercambiadores (PHE-001/002), donde, por transferencia de calor con el refrigerante, el agua baja de temperatura y retorna al tanque de almacenamiento. Dos bombas de suministro (PM-007/008) succionan agua helada de los tanques de almacenamiento y alimentan los enfriadores de proceso. (AC-001 a AC-006) y (AC-007 a AC-106).
- El sistema de control compuesto por tableros eléctricos y un PLC (CCM-001 y PLC- 002) se encargan de gobernar los motores eléctricos de las bombas de recirculación, condensador evaporativo y control de las distintas señales del sistema. Un lote de válvulas para amoníaco y lote de válvulas para agua complementan el sistema para una correcta operación, control y mantenimiento de los equipos.
- El sistema de control se encuentra compuesto por tableros eléctricos y un PLC (CCM-003, CCM-005 Y CCM-007 y PLC-004, PLC-006 Y PLC-008), los cuales se encargan de gobernar los motores eléctricos de las cámaras de maduración (AC-007 a AC-106).
- Un lote de válvulas para amoníaco, lote de válvulas para agua, y lote de instrumentación complementan el sistema para una correcta operación, control y mantenimiento de los equipos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o*

una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”*

Que, la partida 84.18 designa a los *“Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.”*

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 indican: **“I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO.** Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. MÁQUINAS DE COMPRESIÓN. Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se

evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: **3) instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.** (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las “ - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conforman una instalación compuesta por un túnel de congelación rápida y varias cámaras de paneles ensamblables (cámaras frigoríficas) dotados con equipos para la producción de frío, la cual, prevista para la congelación rápida, maduración y conservación de banano en rodajas, presenta por función netamente definida, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, la producción de frío.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan por función netamente definida la producción de frío, por aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta constituye una **unidad funcional**, cuyos elementos constitutivos se encuentran detallados en el **anexo 1** de este informe técnico.

Que, encontrándose las instalaciones frigoríficas comprendidas en la partida 84.18, y entre ellas los túneles para congelación rápida y las cámaras de paneles ensamblables dotados con equipos para la producción de frío en la subpartida 8418.69.93.00, correspondiendo la unidad funcional objeto de consulta a este tipo de instalación, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define su clasificación arancelaria en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "PLANTA FRIGORIFICA PARA LA CONGELACIÓN, MADURACIÓN, CONSERVACIÓN DE BANANO EN RODAJAS", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional 8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 002-2023 del COMEX.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS
Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación	Andrea Lavanda Directora de Técnicas Aduaneras, Subrogante	Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de septiembre de 2024

ANEXO 1 - LISTA DE EQUIPOS - DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2024-0445

PLANTA FRIGORIFICA PARA LA CONGELACIÓN, MADURACIÓN, CONSERVACIÓN DE BANANO EN RODAJAS

Nº. Item	PROCESO / ETAPA	FABRICANTE	MARCA	Posición en el Plano	Modelo	Descripción de ítems	INCLUYE	Cantidad	Unidad
1	SISTEMA DE REFRIGERACION	JBT	FRIGOSCANDIA FLOFREEZEM IQF	IQF-001	FFM40	TUNEL IQF	Túnel de congelación rápida, compuesto por recinto aislado con achamamiento en acero inoxidable del lado interno y PVF blanco externo, suelo en acero inoxidable, evaporadores, cinta de plástico perforada IQF color azul, agitador para la cinta, regulador de aire para la cinta, sistema de desbido por aire comprimido, incluyendo recibidor y filtro de aire, plataforma con acceso a la puerta de arriba, variador de frecuencia en el motor del ventilador de la zona de producto, sistema ETR Extended Track Raiser (sistema de lavado durante la producción), descarga modificada para productos sensibles, válvulas de agua para el deshielo del evaporador y enjuague de cinta, material de instalación eléctrica, tapa de protección para el HMI, acceso remoto, VPN router tablero, PLC	1	UND.
2	CAMARAS	METALPANEL	METALPANEL	N/A	80MM	PANELES OSLO 80 MM DE ESPESOR	PARA 18 CAMARAS DE MADURACION DE 180, 160 Y 120" TN Y AREA DE CAMARAS DE MADURACION	17/969	MT2
3	CAMARAS	METALPANEL	METALPANEL	N/A	100MM	PANELES OSLO 100MM DE ESPESOR	PARA AREA DE PROCESO IQF, AREA DE TUNEL IQF, PRECAMARAS 1 Y 2 Y MUELLE DE DESPACHO	6.563	MT2
4	CAMARAS	METALPANEL	METALPANEL	N/A	150MM	PANELES OSLO 150MM DE ESPESOR	PARA CAMARAS DE CONSERVACION 1 Y 2	7/007	MT2
5	CAMARAS	METALPANEL	METALPANEL	N/A	80MM	PLACA OSLO SUELO 80 MM DE ESPESOR	PARA CAMARAS DE CONSERVACION 1 Y 2 Y PRECAMARAS 1,2	6/000	MT2
6	CAMARAS	METALPANEL	SM	N/A	S/M	LOTE DE MATERIALES REQUERIDOS PARA EL MONTAJE DE PANELES	PERFILES, CABLES Y ELEMENTOS DE SUSPENSION PARA TECHO, PERFILES PARA UNIONES VERTICALES Y HORIZONTALES, PERFILES Y ELEMENTOS PARA FIJACION A SUELO DE PANELES VERTICALES, SILICONA POLIURETANO, TORNILLERIA Y DEMAS ELEMENTOS MENORES	5	LOTES
7	CAMARAS	BG DOOR	BG DOOR	N/A	GSD40	PUERTAS DE CAMARAS DE MADURACION	Con sus accesorios de instalación	18	UND.
8	CAMARAS	METALPANEL	KAVIDOORS	N/A	2000X4000MM	PUERTA CORREDERA FRIGORIFICA INDUSTRIAL	Con sus accesorios de instalación para las cámaras de conservación	4	UND.
9	CAMARAS	METALPANEL	SM	N/A	S/M	LOTE DE MATERIALES REQUERIDOS PARA EL MONTAJE DE PUERTAS	PERFILES, CABLES, GUIAS, AUTOMATISMO, ELEMENTOS PARA FIJACION, BISAGRAS, HERRAJES, TORNILLERIA Y DEMAS ELEMENTOS MENORES	5	LOTES
10	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	SCU-004/SCU-005	N25/WMD	COMPRESOR TORNILLO PARA IQF	Incluye motor eléctrico tipo IP-55/440V/60Hz. Sistema de enfriamiento de aceite por termosisión. Incluye también un lote de accesorios para su normal funcionamiento, todo montado en una base metálica común. Panel de control, tablero eléctrico, arranador.	2	UND.
11	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-001	S/M	TANQUE RECIRCULADOR PARA IQF		1	UND.
12	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-002	S/M	TANQUE DE AGHTE- PURGA		1	UND.
13	SISTEMA DE REFRIGERACION	THEIKOKU	THEIKOKU	PM-001/PM-002	NH3	BOMBA DE AMONIACO IQF		2	UND.
14	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	SCU-001	N160VLD	COMPRESOR DE TORNILLO PARA REFRIGERACION	Incluye motor eléctrico de 175 HP/460V/5600RPM/60Hz. La unidad estará controlada por una caja de control electrónica con microprocesador integrado marca MYCOM, modelo MYPRO TOUCH. Incluye un lote de accesorios para su normal funcionamiento, todo montado en una base común. Enfriamiento de aceite por termosisión. Tablero eléctrico, arranador.	1	UND.
15	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-007	S/M	TANQUE RECIRCULADOR PARA CAMARA		1	UND.
16	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-008	S/M	TANQUE DE AGHTE- PURGA		1	UND.
17	SISTEMA DE REFRIGERACION	THEIKOKU	THEIKOKU	PM-003/PM-004	NH3	BOMBA DE AMONIACO CAMARA		2	UND.
18	CAMARAS 1	GUNTNER	GUNTNER	EV-008/EV-009/EV-010/EV-011	52KW	EVAPORADOR AXIAL CAMARA		4	UND.
19	CAMARAS 2	GUNTNER	GUNTNER	EV-012/EV-013/EV-014/EV-015	52KW	EVAPORADOR AXIAL CAMARA		4	UND.
20	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	SCU-002/SCU-003	N229JL	COMPRESOR TORNILLO PARA REFRIGERACION	Incluye motor eléctrico tipo IP-55/440V/60Hz. Sistema de enfriamiento de aceite por termosisión. Incluye también un lote de accesorios para su normal funcionamiento, todo montado en una base metálica común. Panel de control, tablero eléctrico, arranador.	2	UND.
21	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-005	S/M	TANQUE INTERCOOLER		1	UND.
22	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-006	S/M	TANQUE DE AGHTE- PURGA		1	UND.
23	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-003/TK-004	SDV	TRAMPA DE SUCCION CHILLER		2	UND.
24	SISTEMA DE REFRIGERACION	GRUNDHOS FLOWSERVE	EBARA, GRUNDHOS, FLOWSERVE	PM-005/PM-006/PM-007/PM-008	S/M	BOMBA DE AGUA		4	UND.
25	SISTEMA DE REFRIGERACION	DANFOSS	DANFOSS	PHE-001/PHE-002	SW54	ENFRIADOR TIPO PLACAS		2	UND.
26	CAMARAS PROCESO TUNEL IQF	GUNTNER	GUNTNER	AC-001/AC-002/AC-003/AC-004/AC-005/AC-006	S/M	DIFUSORES AIRE/PROCESO DIFUSOR DUAL		6	UND.
27	CAMARAS DE MADURACION	GUNTNER	GUNTNER	AC-007 A AC-106	S/M	DIFUSORES DE AIRE/MADURACION DIFUSOR DUAL		100	UND.
28	CAMARAS DE DESPACHO	GUNTNER	GUNTNER	EV-003/EV-004/EV-005	25KW	EVAPORADOR AXIAL - DESPACHO		3	UND.
29	PRECAMARAS 1 Y 2	GUNTNER/THERMOFIN	GUNTNER/THERMOFIN	EV-066/EV-007	30WK	EVAPORADOR AXIAL - PRECAMARA 1 Y 2		2	UND.
30	SISTEMA DE REFRIGERACION	EVAPCO	EVAPCO	EC-001/EC-002/EC-003	SCD-C730	CONDENSADOR EVAPORATIVO		3	UND.
31	SISTEMA DE REFRIGERACION	MAYEKAWA	MYCOM	TK-009	HPR	TANQUE DE ALTA Y TERMOSION - RECIBIDOR		1	UND.

32	SISTEMA DE REFRIGERACION	DANFOSS, RFI, HANSEN, PARKER, CAEN	DANFOSS, RFI, HANSEN, PARKER, CAEN	N/A	VARIOS	LOTE DE INSTRUMENTACION	Cuadro de manómetros, sensores de amonaco, sonda de nivel, interruptores de nivel, sensores de presión, manómetros, termómetros, sensores de temperatura, sensores de amonaco, interruptores de flujo, protecciones de sobrepresión, resistencias, indicadores de alivio de presión (antid), visores ojo de bucy, conectores a proceso, cables de conexión, protectores de sobrepresión, resistencia.	5	LOTES
33	SISTEMA DE REFRIGERACION	DANFOSS, RFI, HANSEN, PARKER, CAEN	DANFOSS, RFI, HANSEN, PARKER, CAEN	N/A	VARIOS	LOTE DE VALVULAS DE AGUA Y AMONIACO	Valvulas de corte, valvula de paso, valvula de bola, valvula de seguridad, valvula de balance, valvula de globo, valvula recta, filtros, valvulas reguladoras, valvulas motorizadas, valvulas solenoides, valvulas de expansión, valvulas check, valvula sup. check, pilones, valvula manípola, bobinas para valvulas, valvulas con actuador, actuadores para Valvulas, valvulas tres vias, valvulas de trabajo, valvulas bypass	6	LOTES
34	SISTEMA DE REFRIGERACION	SF	SM	N/A	S/M	LOTE DE TUBERIA DE ACERO AL CARBON Y A CERO INOXIDABLE DIAMETROS DESDE 1/2 Pulg. A 10 Pulg.	Para sistemas de linea de gases, liquido, succión , HG	5	LOTES
35	SISTEMA DE CONTROL Y AUTOMATIZACION	MAYEKAWA	MYCOM	CCM401	SM	SISTEMA ELECTRICO DE FUERZA Y CONTROL	Centro de Control de Motores CCM incluye: Arrancadores para motores de expandores, Arrancadores para motores de condensadores evaporativos, Arrancadores para motores de bombas de agua suministradas, Indicación de alarmas y fallas. Transformador de control, Cada fabricada en lamina de acero calibre 14/16 con pintura electrolitica al borno. Posee doble fondo con bandeja para el montaje de todos los elementos. Computador workstation. Elementos auxiliares de montaje como canales, terminales, numeración de cableado, bormes para control y fuerza, etc	1	SET
36	SISTEMA DE CONTROL Y AUTOMATIZACION	SIEMENS	SIEMENS	PLC-402	SM	TABLERO PLC	Controlador lógico programable SIEMENS S7. Módulos de entradas y salidas digitales a 24VDC, Módulos de entradas y salidas analógicas de 4-20mA, Módulo de comunicación modbus RTU, Fuente de alimentación 24 VDC. Alimentación a Señales, Switch Ethernet no administrable, Accesorios como cables, bormes, bornacomente disyuntivos, alumbrado interior, Bormes portafusibles para protección de entradas y salidas, analógicos, Relés de interfaz para envío de señales a CCMs correspondientes.	1	SET
37	SISTEMA DE CONTROL Y AUTOMATIZACION	MAYEKAWA	MYCOM	CCM-003, CCM-005, CCM-007	SM	TABLERO ELECTRICO DE FUERZA Y CONTROL	Centro de Control de Motores CCM, incluye: Arrancadores para motores de difusores, indicación de alarma y falla, transformador de control, celda, elementos auxiliares de montaje como canales, terminales, cableado, bormes, etc	3	SET
38	SISTEMA DE CONTROL Y AUTOMATIZACION	SIEMENS	SIEMENS	PLC-004, PLC-400, PLC-008	SM	TABLERO PLC	Cada PLC es para el control de las valvulas de 34 difusores	3	SET
39	SISTEMA DE CONTROL Y AUTOMATIZACION	SF	SM	N/A	SM	PROGRAMA SCADA		1	UND.
40	SISTEMA DE REFRIGERACION	HANSEN	HANSEN	AP-001	NEAP	PURGADOR DE GASES NO CONDENSABLE		1	UND.

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS
Elaborado por: Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de clasificación	Revisado por: Andrea Lavanda Torres Directora de Técnicas Aduaneras, Subrogante	Aprobado por: Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0193-RE**Guayaquil, 23 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La solicitud de María José Merchán Tenorio, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000299, de julio 11 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con RUC 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUCLEOFORCE AQUA 100”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOIBERICA S.A.U.); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la

Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0129-M, de 02 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: Bioibérica S.A.U., la mercancía “NUCLEOFORCE AQUA 100” presentada en sacos de plástico metalizado de 25 kg, corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Autolisado de levadura de *S.cerevisiae* 99.9 %. y Dioxido de silicio 0.1 % como excipiente.
- Indicaciones de uso: Se emplea para mejorar la capacidad de respuesta inmunitaria y acelerar el desarrollo de la mucosa intestinal de especies piscícolas como peces y camarones.
- Presentación: Sacos de plástico metalizado de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”***.

Que, la nota explicativa de partida arancelaria 23.09 describe: *“...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:...”*. Subrayado fuera del texto original.

Que, de acuerdo con lo citado en la nota explicativa de la partida 23.09, se descarta la aplicación de esta partida para la mercancía, debido a que no se trata de una preparación con una mezcla de varios elementos nutritivos, ya que el autolisado de levadura sería la parte activa mientras que el dióxido de silicio sería un excipiente sin ningún aporte hacia el animal.

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: ***“Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.”***.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describen: *“...A. LEVADURAS
... Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).*

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto. (...)”.(Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones, presentada en sacos de plástico metalizado de 25 kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "NUCLEOFORCE AQUA 100", del fabricante BIOIBERICA S.A.U., corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones, presentada en sacos de plástico metalizado de 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0463 de 10 de septiembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señorita Ingeniera
Andrea Lorena Lavanda Torres
Director de Técnica Aduanera, Subrogante

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

GEVM/al/wa



Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0463

Guayaquil, 10 de septiembre de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocío Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: NUCLEOFORCE AQUA 100/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA. /Formulario: 136-2024-07-000299

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de María José Merchán Tenorio, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000299, de julio 11 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con RUC 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “NUCLEOFORCE AQUA 100”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOIBERICA S.A.U.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2024-0129-M, de 02 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2024.

2.- FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: Bioibérica S.A.U., la mercancía “NUCLEOFORCE AQUA 100” presentada en sacos de plástico metalizado de 25 kg, corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Autolisado de levadura de *S.cerevisiae* 99.9 % y Dioxido de silicio 0.1 % como excipiente.
- Indicaciones de uso: Se emplea para mejorar la capacidad de respuesta inmunitaria y acelerar el desarrollo de la mucosa intestinal de especies piscícolas como peces y camarones.
- Presentación: Sacos de plástico metalizado de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales***".

Que, la nota explicativa de partida arancelaria 23.09 describe: "...*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*". Subrayado fuera del texto original.

Que, de acuerdo con lo citado en la nota explicativa de la partida 23.09, se descarta la aplicación de esta partida para la mercancía, debido a que no se trata de una preparación con una mezcla de varios elementos nutritivos, ya que el autolisado de levadura sería la parte activa mientras que el dióxido de silicio sería un excipiente sin ningún aporte hacia el animal.

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "***Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 21.02 describen: "...A. LEVADURAS

... *Esta partida comprende tanto las levaduras vivas o levaduras activas como las levaduras muertas, es decir, inactivas (inactivadas).*

Las levaduras muertas, obtenidas por secado, son generalmente levaduras de cervecería, destilería o panificación que, ya insuficientemente activas, son rechazadas por dichas industrias y se utilizan en la alimentación humana (fuente de vitamina B) y como alimento de animales. Sin embargo, a causa de su creciente importancia, las levaduras secas se obtienen con mayor frecuencia directamente a partir de levaduras activas obtenidas especialmente con este objeto. (...)".(Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones, presentada en sacos de plástico metalizado de 25 kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **“2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “NUCLEOFORCE AQUA 100”, del fabricante BIOIBERICA S.A.U., corresponde a un ingrediente en forma de polvo que consiste en un autolisado de levadura obtenido a partir de células muertas de *S. Cerevisiae* rica en nucleótidos como ingrediente activo y dióxido de silicio como excipiente, se añade a los piensos de especies piscícolas como peces y camarones, presentada en sacos de plástico metalizado de 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **“2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1	Andrea Lorena Lavanda Torres Directora de Técnica Aduanera Subrogante	Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 10 de septiembre de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0194-RE**Guayaquil, 24 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor **Miño Apunte Jean Sebastián (C.C.: 1716807597)**, ingresada vía Sistema Informático ECUAPASS, signado con número de trámite **136-2024-07-000318** con fecha de ingreso 18 de julio de 2024, quien, en calidad de representante legal de la compañía **IMPOVORTEX CIA.LTDA.**, con Registro Único de Contribuyente Nro. **1792935725001**, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“CUBIERTA PLÁSTICA PARA PISCINA”**.

El documento ingresado vía Sistema de Gestión Documental Quipux, signado con número de trámite SENAE-DSG-2024-16603-E de fecha 01 de agosto de 2024, mediante el cual el requirente ingresa muestra de la mercancía objeto de consulta.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0765-OF de fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de agosto de 2024.

CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en la ficha técnica y muestra de la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial **“CUBIERTA SOLAR PARA PISCINA; MARCA: TAIYUE”**, esta corresponde a una manufactura plástica utilizada como aislamiento térmico y para la reducción de la evaporación del agua en las piscinas.

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la

documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

Tabla Nro. 1: Especificaciones Técnicas.

Producto: Cubierta solar para piscina (Solar Pool Cover). Patrón de la burbuja: circular. Color: Azul. Espesor: de 80 µm a 750 µm o personalizado. Diámetro de la burbuja: 12 mm, 15 mm o personalizado. Altura de la burbuja: 3,5 mm, 3,7 mm o personalizado. Ancho: el ancho máximo es de 10 m. Presentación: Rollo.
Composición: Polietileno de baja densidad (LDPE): 90% al 95%. Estabilizador UV: 1% al 3%. Pigmento: <1%.
Usos: Atrapar el calor del agua bajo la cubierta en el día y evitar que el calor se escape en la noche fría o días nublados.
<i>Fuente: Información técnica ingresada en la solicitud 136-2024-07-000318. (Ver Fig. Nro. 1; 2; y, 3)</i>

Que, de acuerdo con la información remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta constituye ser un tipo de film alveolar fabricado principalmente por extrusión, termoformado y laminado de polietileno de baja densidad - LDPE (~95%).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que:
"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Sección VII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca al: *"Plástico y sus manufacturas; Cauchos y sus manufacturas"*.

Que, el Capítulo 39 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *"Plástico y sus manufacturas"*.

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 39 indican:
*"... En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.
(...)"*

Placas, láminas, películas, hojas y tiras de la partida 39.20 o de la 39.21
Los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21 están definidos en la Nota 10 de este Capítulo.
*Las placas, láminas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadros y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas de la cuadrada o la rectangular se clasifican generalmente en las **partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26.**"*
(Negrita fuera del texto original)

Que, la Nota 10 del Capítulo 39 establece:
*"... 10. En las **partidas 39.20 y 39.21**, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican*

*exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, **sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).***

(Negrita fuera del texto original)

Que, la partida 39.20 designa a *“Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.”*.

Que, las notas explicativas de la partida 39.20 indican:

“... Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, (que no estén reforzadas, estratificadas, ni provistas de soporte o asociadas en forma similar con otras materias), excepto las clasificadas en las partidas 39.18 ó 39.19.

(...)

*Según la Nota 10 de este Capítulo la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, **láminas**, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), **sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso, tales como los manteles para mesas, por ejemplo).***

(Negrita fuera del texto original)

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la mercancía compuesta predominantemente de polietileno de baja densidad (LDPE) en un 95% en peso, es fabricado mediante los procesos de extrusión, termoformado y laminado, resultando en una película plástica alveolar presentada en rollos. Las propiedades específicas del material se detallan en la Tabla N.º 1. Cabe destacar que esta lámina, con su estructura de burbujas de aire encapsuladas, está diseñada para funcionar como un aislante térmico. Su principal función es conservar el calor acumulado en el agua de la piscina, reduciendo la evaporación y manteniendo la temperatura en la superficie.

En consecuencia, en aplicación de la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, esta mercancía debe clasificarse bajo la subpartida nacional **“3920.10.00.00 - De polímeros de etileno”** del Arancel del Ecuador vigente, conforme a lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Que, por tanto:

TENIENDO EN CUENTA:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada ***“CUBIERTA SOLAR PARA PISCINA; MARCA: TAIYUE”***, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador (Séptima Enmienda): **“3920.10.00.00 - De polímeros de etileno”**, por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 39.20) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se adjunta a la presente Resolución el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0490.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2024-0765-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0490

Copia:

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

mb/rv/wa



Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0490

Guayaquil, 23 de septiembre de 2024

Señora Economista.
Jacqueline del Rocío Cuadrado Idrovo.
Subdirectora General de Normativa Aduanera.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho.

ASUNTO: Informe Técnico de Resolución Anticipada en materia Clasificación Arancelaria / Mercancía: Cubierta plástica para piscina (LDPE) / Solicitante: IMPOVORTEX CIA.LTDA. (RUC: 1792935725001) / Repr. Legal: Jean Sebastián Miño Apunte (C.C.: 1716807597) / Solicitud Nro.: 136-2024-07-000318 / SGDQ: SENAE-DSG-2024-16603-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La solicitud del señor **Miño Apunte Jean Sebastián (C.C.: 1716807597)**, ingresada vía Sistema Informático ECUAPASS, signado con número de trámite **136-2024-07-000318** con fecha de ingreso 18 de julio de 2024, quien, en calidad de representante legal de la compañía **IMPOVORTEX CIA.LTDA.**, con Registro Único de Contribuyente Nro. **1792935725001**, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“CUBIERTA PLÁSTICA PARA PISCINA”**.

El documento ingresado vía Sistema de Gestión Documental Quipux, signado con número de trámite SENAE-DSG-2024-16603-E de fecha 01 de agosto de 2024, mediante el cual el requirente ingresa muestra de la mercancía objeto de consulta.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica, fotografía y muestra de la mercancía.

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Artículos 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo Nro. 586, de fecha 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de fecha 10 de noviembre de 2022, que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La disposición contenida en el Artículo 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece:
“Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento

para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud:

- a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada;
- b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria;
- c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada;
- d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud;
- e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y,
- f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0765-OF de fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de agosto de 2024.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA.

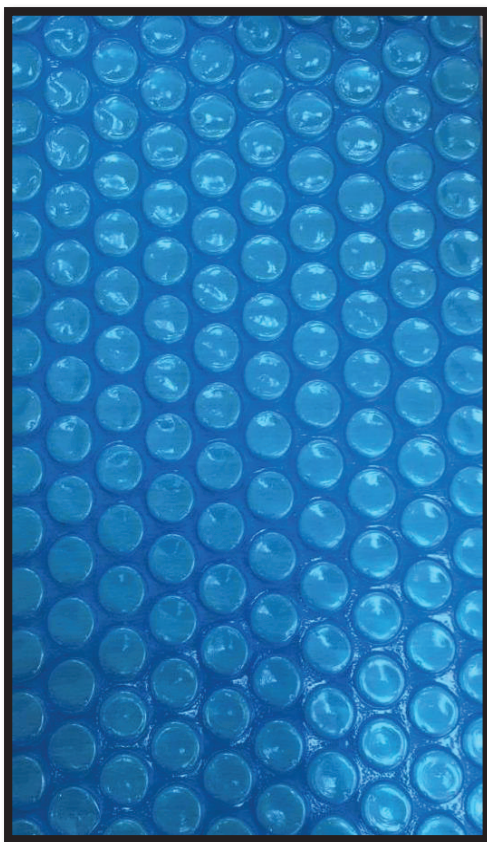


Fig. Nro. 1: Cara 1 de la muestra.
Fuente: Documento SENAE-DSG-2024-16603-E.

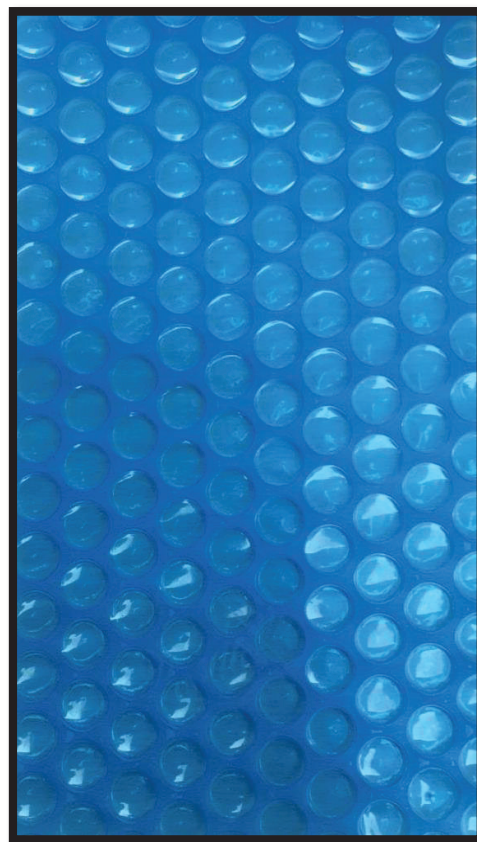


Fig. Nro. 2: Cara 2 de la muestra.
Fuente: Documento SENAE-DSG-2024-16603-E.

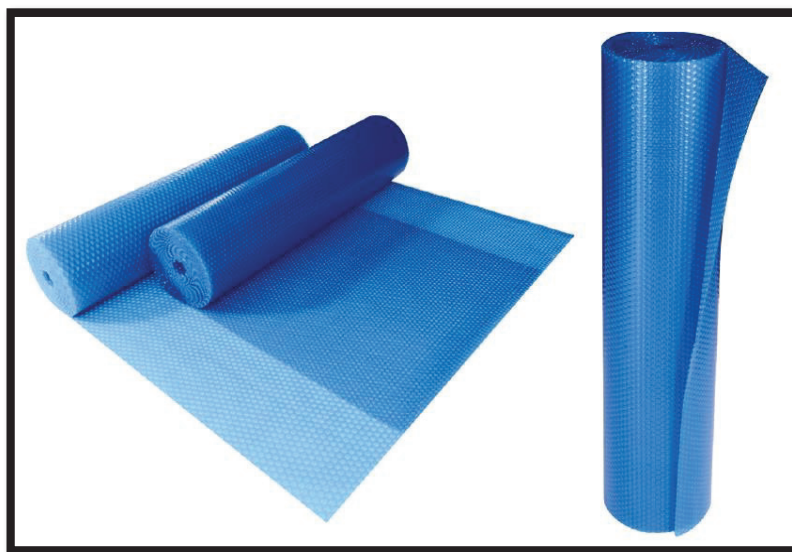


Fig. Nro. 3: Presentación de la mercancía objeto de consulta.
Fuente: <https://www.qdtaiyue.com/product/blue-round-solar-pool-cover/>

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en la ficha técnica y muestra de la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial **“CUBIERTA SOLAR PARA PISCINA; MARCA: TAIYUE”**, esta corresponde a una manufactura plástica utilizada como aislamiento térmico y para la reducción de la evaporación del agua en las piscinas.

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

Tabla Nro. 1: Especificaciones Técnicas.
Producto: Cubierta solar para piscina (<i>Solar Pool Cover</i>). Patrón de la burbuja: circular. Color: Azul. Espesor: de 80 µm a 750 µm o personalizado. Diámetro de la burbuja: 12 mm, 15 mm o personalizado. Altura de la burbuja: 3,5 mm, 3,7 mm o personalizado. Ancho: el ancho máximo es de 10 m. Presentación: Rollo.
Composición: Polietileno de baja densidad (LDPE): 90% al 95%. Estabilizador UV: 1% al 3%. Pigmento: <1%.
Usos: Atrapar el calor del agua bajo la cubierta en el día y evitar que el calor se escape en la noche fría o días nublados.

*Fuente: Información técnica ingresada en la solicitud 136-2024-07-000318.
(Ver Fig. Nro. 1; 2; y, 3)*

Que, de acuerdo con la información remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta constituye ser un tipo de film alveolar fabricado principalmente por extrusión, termoformado y laminado de polietileno de baja densidad - LDPE (~95%).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que:
“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”

Que, la Sección VII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca al: *“Plástico y sus manufacturas; Cauchos y sus manufacturas”*.

Que, el Capítulo 39 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *“Plástico y sus manufacturas”*.

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 39 indican:
*“... En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.
(...)
Placas, láminas, películas, hojas y tiras de la partida 39.20 o de la 39.21*

Los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21 están definidos en la Nota 10 de este Capítulo.

*Las placas, láminas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadros y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas de la cuadrada o la rectangular se clasifican generalmente en las **partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26.***

(Negrita fuera del texto original)

Que, la Nota 10 del Capítulo 39 establece:

*“... 10. En las **partidas 39.20 y 39.21**, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, **sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).**”*

(Negrita fuera del texto original)

Que, la partida 39.20 designa a *“Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.”*

Que, las notas explicativas de la partida 39.20 indican:

“... Esta partida comprende las placas, láminas, hojas y tiras de plástico, (que no estén reforzadas, estratificadas, ni provistas de soporte o asociadas en forma similar con otras materias), excepto las clasificadas en las partidas 39.18 ó 39.19.

(...)

*Según la Nota 10 de este Capítulo la expresión placas, láminas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, **láminas**, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo: pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), **sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso, tales como los manteles para mesas, por ejemplo).**”*

(Negrita fuera del texto original)

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la mercancía compuesta predominantemente de polietileno de baja densidad (LDPE) en un 95% en peso, es fabricado mediante los procesos de extrusión, termoformado y laminado, resultando en una película plástica alveolar presentada en rollos. Las propiedades específicas del material se detallan en la Tabla N.º 1. Cabe destacar que esta lámina, con su estructura de burbujas de aire encapsuladas, está diseñada para funcionar como un aislante térmico. Su principal función es conservar el calor acumulado en el agua de la piscina, reduciendo la evaporación y manteniendo la temperatura en la superficie.

En consecuencia, en aplicación de la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, esta mercancía debe clasificarse bajo la subpartida nacional **“3920.10.00.00 - De polímeros de etileno”** del Arancel del Ecuador vigente, conforme a lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 emitida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN.

Clasifícase la mercancía denominada **“CUBIERTA SOLAR PARA PISCINA; MARCA: TAIYUE”**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador (Séptima Enmienda): **“3920.10.00.00 - De polímeros de etileno”**, por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 39.20) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: MARIO ENRIQUE BOHORQUEZ TUTIVEN	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS
Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Mario E. Bohórquez. Especialista en Técnica Aduanera	Lcdo. Ramón Vallejo Ugalde. Director de Técnica Aduanera	Ing. Washington E. Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 23 de septiembre de 2024.



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.